

Escrito Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Jonathan Morera <jhontpaul@hotmail.com>

Vie 2/09/2022 3:59 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;liligut8@hotmail.com <liligut8@hotmail.com>

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LIMPIEZA Y SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P LYS S.A. E.S.P

DEMANDADO: EDIFICIO FERRARA PROPIEDAD HORIZONTAL

RADICACION: 2022 - 00095

REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LIMPIEZA Y SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P LYS S.A. E.S.P
DEMANDADO: EDIFICIO FERRARA PROPIEDAD HORIZONTAL

RADICACION: 2022 - 00095

REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

JHONNATAN PAUL MORERA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.589.983 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 274.260 del C.S.J., obrando como apoderado de a parte demandada el EDIFICIO FERRARA – PROPIEDAD HORIZONTAL mediante Resolución N. 4161,010,21,0,326,2020 de 04 de Junio de 2020 emitida por la Secretaría de Seguridad y justicia, con domicilio en calle 20 No 121-205 parcelación Pance de la Ciudad de Cali, representado legalmente por la señora LUZ AIDA GUEVARA PRADO, mayor de edad y vecina del Municipio de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No 31.469.537 expedida en Yumbo (Valle), a través del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra el Auto de Sustanciación No. 1162 del 29 de agosto de 2022 notificado por Estado No. 127 el 30 de agosto de 2022.

El presente recurso lo fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La parte demandante la sociedad la sociedad LIMPIEZA Y SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P LYS S.A. E.S.P., a través de correo electrónico enviado a mi mandante el día 22 de abril de 2022, envió a mi mandante notificación personal de la demanda, la cual realizo la parte demandante conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. (Así lo preciso la parte demandante en su correo electrónico de Notificación personal) Anexo copia del correo electrónico.
2. Según el decreto 806 de 2020 articulo 8 párrafo 2 le correspondía a la parte demandante las obligaciones de:
 - **PRIMERO:** informar en la demanda como obtuvo la dirección electrónica donde envió la notificación personal, obligación que no realizo la parte demandante.
 - **SEGUNDO:** La parte demandante si bien no manifestó en la demanda como obtuvo la dirección electrónica donde practico la notificación a la parte demandada y solo a través de correo electrónico allegado a mi mandante el 22 de abril de 2022 envió el archivo de la demandada, esta al ser enviada por correo electrónico debió dársele el trámite del Decreto 806 de 2020 Artículo 8, Numeral 2, el cual consagra lo siguiente:

Decreto 806 de 2020 articulo 8 numeral 2:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo subrayado es mío.

3. Otra regla que por mandato obedece a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 es la consagrada en el párrafo del artículo 9 del mismo decreto y la CORTE CONSTITUCIONAL condiciono en el sentido de:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” lo subrayado es mio

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

4. LA CORTE CONTITUCIONAL en sentencia C-420 de 2020 en el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

DISPONE EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y DE OPONIBILIDAD en cuanto las notificaciones realizadas por el decreto 806 de 2020.

(b) Las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 a los actos de publicidad del proceso

333. Los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como el trámite del emplazamiento. La Corte procede a examinar si los referidos artículos satisfacen los juicios de proporcionalidad y no contradicción específica. Para ello, analizará si las medidas son proporcionales y se ajustan a la Constitución, los tratados internacionales y al marco de actuación regulado por la LEY.

(c) La notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico, prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la regla del párrafo del artículo 9°, y su relación con el debido proceso y el principio de publicidad.

334. *Delimitación del asunto.* El artículo 8° del Decreto *sub examine* señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, **el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes.** En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el párrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, *“o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”*.

335. *Intervenciones ciudadanas.* Algunos intervinientes se pronunciaron sobre este artículo, y solicitaron su inexecutable total o parcial. Estas intervenciones señalan que: (i) la notificación por esta vía conculca el derecho de defensa y, por ende, el debido proceso, dado que impide que el demandado que no cuenta con correo electrónico, o que no lo usa con frecuencia, tenga conocimiento de un proceso en su contra; (ii) el Decreto omite regular el derecho del demandado a autorizar el medio mediante el cual quiere ser notificado de las actuaciones del proceso y (iii) la disposición viola los principios de contradicción y celeridad procesal, dado que una simple manifestación juramentada permite derribar el acto procesal que da inicio al proceso, en tanto crea una nueva causal de nulidad.

336. Por otro lado, consideran que (iv) la autorización para que la información se extraiga de redes sociales no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma, por lo que se vulnera el principio de publicidad, y los derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; (v) la medida vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto que, durante la emergencia, reduce el plazo previsto en el art. 291 del CGP a 2 días, sin justificación alguna; (vi) la medida es menos garantista que el régimen ordinario, dado que este último previene cualquier problema en la recepción de la comunicación y, por ello, contempla el envío de 2 mensajes de datos sucesivos (citación y aviso) con un intervalo suficiente (mínimo de 5 días); y, por último, (vii) la exigencia relativa a que se declare cómo se obtuvo la dirección de correo para efectuar la notificación es desproporcionada y desconoce la presunción de buena fe.

337. En contraste, otros intervinientes manifestaron que (i) es lógico que un demandante pueda escoger entre múltiples canales para notificar, habida cuenta de las diversas formas de interacción social por medios digitales que existen en la sociedad; (ii) la medida facilita el trámite de notificación que las medidas de aislamiento habían imposibilitado; (iii) la medida agiliza los procesos, pues evita las funciones secretariales presenciales de los servidores, y permite el conocimiento de las actuaciones en el día en que ocurren; (iv) el término concedido por la medida para tener surtida la notificación del sujeto procesal es razonable, pues le permite revisar su bandeja de entrada en el canal digital y ejercer la defensa o cumplir la decisión; (v) al admitir que el juez consulte varias fuentes para obtener la dirección electrónica de notificación del demandado, la medida evita que se acuda directamente al emplazamiento en los casos en que no se conozca la dirección electrónica o física de la parte demanda o exista duda sobre su autenticidad y (vi) la medida adopta medios de control de intento de fraude o suplantación en el trámite.

338. En atención a estas consideraciones, le corresponde decidir a la Sala si el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio se remita al correo electrónico o sitio suministrado por la parte demandante o identificado mediante las consultas autorizadas en el párrafo del artículo.

339. El artículo 8° del Decreto *sub examine* es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera *prima facie* la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” *supra*), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

340. En efecto, la Sala advierte que efectuar las notificaciones personales por medio del envío de la providencia como mensaje de datos no es una novedad. Así, el proceso arbitral y el proceso contencioso administrativo prevén la notificación de la primera providencia del proceso mediante mensaje de datos. En materia de procedimiento administrativo, el Decreto Ley 019 de 2012 también prevé este tipo de notificaciones para los actos administrativos tributarios a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–. En particular, estas últimas disposiciones fueron declaradas exequibles por esta Corte, al considerar que “*la realización del principio de publicidad, [...] como un mandato de optimización, depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes*”.

341. Dado que no se observa una vulneración a una garantía propia del derecho al debido proceso, la constitucionalidad de esta medida dependerá de si es una respuesta proporcionada a las posibilidades fácticas y jurídicas que impone la pandemia y las medidas adoptadas para su contención. Para el efecto, la Sala aplicará un juicio de proporcionalidad de intensidad leve (cfr., sección 13.6, en particular el epígrafe, “*i. El juicio de no discriminación en la jurisprudencia constitucional*”), dado que se trata de un asunto respecto del cual el legislador goza de un amplio margen de configuración y se ha constatado la inexistencia de una afectación al derecho al debido proceso.

342. *El artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida.* En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo *sub examine*; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343. *La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea.* La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

344. Así las cosas, *primero*, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. *Segundo*, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido *iusfundamental* del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo

argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. *Tercero*, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

347. Además, el párrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, *prima facie*, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el párrafo 2 del artículo 8°, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.

348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia.

349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición *sub judice* prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.

350. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío. Lo subrayado es mio

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el

correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. **Lo subrayado en negrillas es mío.**

5. Si bien se evidencia que a través de correo electrónico la parte demandante envía la demanda a notificar a mi mandante el día 22 de abril de 2022., esta envío de correo electrónico no cuenta con **soporte o prueba de acuso de recibido.**
6. Omitiendo esta normatividad e ignorando la regulación expresa y condicionada del inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 la cual repito expresa lo siguiente: *“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” lo subrayado es mio*
7. Esta notificación **OMITIENDO** el cumpliendo del mandato de la CORTE CONSTITUCIONAL del acuso de recibido de la parte demandada, debió ser surtida a los dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico de la notificación y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
8. Así las cosas, si la parte demandante envió la demanda a notificar el día 22 de abril de 2022 los dos días hábiles siguiente fueron los días 25 y 26 de abril de 2022 y los tiempos para el traslado fueron los días 27, 28, 29 de abril, y los días 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de mayo de 2022.
9. Es de resaltar por parte del profesional que incluso en estricto sensu y omitiendo el deber legal de la parte demandante en su obligación legal de cumplir con lo señalado por el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en cuanto: (1) el interesado deberá informar ajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y (2) el interesado deberá informar la manera en que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado., se tiene que.
10. No señalando la falta de requisitos en la notificación personal por vía correo electrónico, los cuales son: (i) el señalado por la ORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-420 de 2020 en cuanto el acuso de recibido para empezar a contar los términos y (ii) en cuanto a las obligaciones previstas en el inciso 2 del articulo 8 del decreto 806 de 2020 se desprende que los términos de traslado finalizaron el día 10

de mayo de 2022 y no el 09 de mayo de 2022, (Esto omitiendo lo señalado por la CORTE CONSTITUCIONAL del inicio del término)

11. El envío de la notificación electrónica lo señala la parte demandante que es conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo señala el despacho en el auto de sustanciación objeto de recurso (Auto de sustanciación No. 1162 del 29 de agosto de 2022), esto teniendo la normatividad legislativa que la parte demandante utilizo y para la época era vigente, es decir el decreto 806 de 2022 numeral 8, y anoto y señalo que así lo manifestó la parte demandante en su correo electrónico. (Anexo copia o captura de pantalla de correo electrónico enviado por la parte demandante a mi mandante).
12. Este suscrito envió la contestación de la demanda al correo electrónico del despacho el día 10 de mayo de 2022 (Anexo copia impresa o captura de pantalla del mismo).
13. Así las cosas, lo señalado por el despacho en el Auto de Sustanciación No. 1162 del 29 de agosto al señalar que *“El término de traslado venció el 9 de mayo de 2022, y la parte demandada radico el escrito contentivo de excepciones de fondo en forma extemporánea, el 21 de mayo de 2022, el cual se agregará sin ninguna consideración”* no es cierto, o es un error involuntario del mismo despacho por cuanto este suscrito nunca ha enviado memoriales al despacho el día 21 de mayo de 2022, (Día Sábado).
14. Además, se observa en el portal web de la rama judicial que este despacho si realizo la anotación de la contestación de la demanda por este suscrito el día 10 de mayo de 2022 con la siguiente anotación: **“CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA”**.
15. Teniendo en cuenta lo anterior y observando que posiblemente se incurra en una causal de nulidad indebida notificación de la parte demandante según lo expuesto y traído a colación en la sentencia C-420 de 2020, solicito al despacho lo siguiente:

SOLICITUD

Presento al despacho Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto de Sustanciación No. 1162 del 29 de agosto de 2022.

1. Solicito al despacho Reponer el Auto de Sustanciación No. 1162 del 29 de agosto de 2022 notificado por Estado No. 127 el 30 de agosto de 2022., en el sentido de tener por contestada la demanda en los términos de traslado del Decreto 806 de 2020 Artículo 8, inciso 2. Ya que estos vencieron el día 10 de mayo de 2022 y no el día 09 de mayo de 2022 con base en el correo electrónico enviado por la parte demandante el 22 de abril de 2022 a mi mandante al igual que el correo electrónico enviado por este suscrito al despacho judicial el día 10 de mayo de 2022 (Anotación que también se corrobora en el portal web de la Rama Judicial).
2. De confirmarse el mismo sentido de tener la contestación de la demanda por extemporánea solicito al despacho conceder el recurso de apelación y si fuera el caso se me expidan las expensas necesarias a cargo de la parte demandada para su procedencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Traigo a colación el Código General del Proceso en sus artículos: (...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3.. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su P á g i n a | 3 finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El suscrito trae a colación la sentencia:

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA ID: 543175 M.PONENTE: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA NÚMERO DE PROCESO: T 1100102030002017-01656-00 NÚMERO DE PROVIDENCIA : STC10405-2017 CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA FECHA: 19/07/2017 DECISIÓN: CONCEDE TUTELA ACCIONADO: SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA ACCIONANTE: IDUAR CÁRCAMO MORENO VINCULADOS: CARLOTA GRANADOS VARGAS FUENTE FORMAL: Código General del Proceso art. 322 inc. 2 núm. 3 / Ley 1564 de 2012 / Código General del Proceso art. 107-121 / Ley 1395 de 2010 ASUNTO: ¿Se vulneran los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso del demandado en el proceso de pertenencia, al prescindir de la etapa de sustentación del recurso de apelación interpuesto por el, contra la sentencia a causa de su inasistencia a dicha audiencia?

(...) Tesis: «Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

“(...) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...)”.

“b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso (...)” .

4.. De lo hasta ahora recapitulado, se infiere que tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia; interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda, admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia.

Por tanto, resulta evidente el desafuero del Tribunal al preterir la necesaria etapa de sustentación de la alzada ante él, pues como viene de verse, le corresponde al recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el a quo, sino acudir a la audiencia fijada por el

superior para el efecto y fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 ídem.

5. Sobre ese último aspecto, esta Corte estima pertinente señalar que el vigente Estatuto Procedimental Civil, en su Título Preliminar, establece sin ambigüedad la forma en la cual deben surtirse las actuaciones judiciales, esto es, de manera “(...) oral, pública y en audiencias (...)”, como principio neural del sistema procesal orientador en toda la Ley 1564 de 2012.

Esa circunstancia conlleva un cambio en la estructura de los decursos seguidos tradicionalmente por escrito y les impone a los usuarios de la administración de justicia modificar su comportamiento, pues ahora, entre otras cuestiones, están compelidos a presentarse personalmente ante el juez para exponerle sus argumentos.

Lo anterior, sin duda, pugna por el respeto y garantía de principios trascendentales como los de oralidad, concentración, celeridad, contradicción e inmediación desarrollados en los cánones 4º y siguientes de la misma obra. Igualmente, las reglas 106 y 107 ídem, prescriben la metodología a seguir para el desarrollo de los litigios, dirigida, concretamente, a lograr que aquéllos además de tener una duración razonable (art. 121 del C.G.P.), comprendan solamente una audiencia inicial y, si es el caso, una de instrucción y juzgamiento

La contundencia de la oralidad y del derecho a ser oídos para los justiciables, partes y terceros, es tal que el numeral 1º del artículo 107 consagra la nulidad de la actuación ante “(...) la ausencia del juez o de los magistrados (...)” en la respectiva diligencia. A su turno, el inciso 5º de la misma preceptiva impone la convocatoria “(...) a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar (...)” cuando se presenta el cambio del juez que debe dictar la sentencia y, aunado a ello, el numeral 6º ídem prescribe: “(...) Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos (...)”; en concordancia con el numeral 7º del art. 133, donde se prevé la invalidez del decurso si “(...) la sentencia se profier[e] por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación (...)”.

Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.).

La facultad asignada a ese órgano no es absoluta, dado que siempre debe ajustarse a los fines de la administración de justicia, a los principios de proporcionalidad y racionalidad y, por supuesto, a los derechos supraleales de los justiciables.

Sobre lo expresado, la Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 1º de marzo de 2011, sostuvo:

“(...) El legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, “(...) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (...)”.

En torno al cambio del procedimiento escritural por el verbal en materia civil, el Alto Tribunal Constitucional al pronunciarse respecto de las distintas medidas insertas en la Ley 1395 de 2010, expresó sus razones para tener por ajustado a la Carta Política ese proceder. Así, indicó que el objetivo de dicha reglamentación

“(…) es evidente: obtener la descongestión de los despachos judiciales a partir de reformas al procedimiento que privilegien la celeridad y la consecución de decisiones sin dilaciones justificadas, de acuerdo con el mandato constitucional, sirviéndose para ello de un modelo procesal regido por la oralidad, de una nueva concepción del procedimiento civil, fundada en la preeminencia de las audiencias orales, en contraposición con el peso específico del proceso escrito (...). El legislador, en ese orden de ideas, hace uso de la amplia facultad de configuración legislativa, a fin de establecer a la oralidad como un instrumento de superación de la inveterada congestión de la jurisdicción civil en Colombia. Esta solución legislativa, que está dirigida a garantizar un proceso eficiente y, a su vez, respetuoso de los derechos fundamentales de las partes, en especial el debido proceso, se muestra prima facie compatible con la Constitución. A su vez, la preferencia que [se] hace (...) por la oralidad en el proceso civil significa una reconceptualización de la función de administración de justicia. Por años, el procedimiento civil ha sido arquetípicamente escrito, incluso respecto de procesos que formalmente han sido denominados por décadas como ‘verbales’. En tal sentido, la reforma legal en comento busca lograr que la audiencia sea el escenario preferente de desarrollo del proceso (...)”.

“En términos de autores como Chioyenda, ‘la experiencia derivada de la historia permite añadir que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien, garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y prontamente’. La instauración de la oralidad, en ese orden de ideas, también es un escenario de satisfacción de derechos constitucionales. Ello en el entendido que la audiencia oral está precedida de garantías que, si bien tienen raigambre procesal, son parte integrante de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Estas garantías refieren a la inmediación, la concentración y la publicidad (...)” (subraya fuera de texto).

A la luz de lo discurrido, la oralidad se erige como postulado rector de la actual Codificación Procesal Civil y demanda ser respetada con ímpetu dentro de los juicios de esa especialidad, pues a través de ella se logrará la realización de prerrogativas como la contradicción y defensa. Además, se busca garantizarle a los administrados la facultad de ser oídos por las autoridades jurisdiccionales, cuestión que, al final, les impone a todos los sujetos procesales actuar con transparencia, fundamento de la democracia participativa».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de pertenencia - Vulneración: al no seguir el procedimiento establecido para el recurso de apelación contra sentencia DERECHO AL

DEBIDO PROCESO - Proceso de pertenencia - Vulneración al prescindir de la etapa de la sustentación del recurso de apelación, interpuesto por el demandante contra la sentencia por inasistencia de éste a dicha audiencia

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Flexibilización del principio de subsidiariedad: prevalencia del derecho sustancial sobre el formal

Tesis: «2. Escuchada la actuación materia de queja, se constata la irregularidad enrostrada, por cuanto la autoridad denunciada, previo a dictar su sentencia de fondo, acotó

“(…) se deja expresa constancia que a la presente diligencia no se hicieron presentes ni las partes ni sus apoderados, (...) lo cual no impide continuar la audiencia por cuanto en la primera instancia la apoderada recurrente sustentó el recurso de alzada (...)”.

Esa posición se aleja frontalmente de lo consagrado en el Código General del Proceso y del criterio expuesto por esta Sala en asuntos análogos, pues quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.

6. Resta señalar que si bien en este asunto podría aducirse el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, como se hizo recientemente en un decurso asimilable, por cuanto el tutelante no acudió a la audiencia censurada a alegar las cuestiones aquí esbozadas, en esta oportunidad tal presupuesto se considera superado.

Lo acotado porque no se evidencia la idoneidad y eficacia que habrían podido tener las manifestaciones del gestor en la diligencia materia de debate dado que, de un lado, no hubo una expresa decisión frente a la viabilidad de del remedio en discusión pese a su no sustentación, ello para establecer los recursos al alcance del solicitante y, de otro, por cuanto el Tribunal acusado, al contestar esta salvaguarda, fue enfático en advertir que, en su criterio, si existían reparos concretos ante el a quo, podía prescindirse de la sustentación ante el superior.

Esa postura, contraria a los postulados del canon 322 del Código General del Proceso, ampliamente explicitados por esta Corte, habría sido de muy difícil variación ante las meras aserciones del querellante».

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Principio de subsidiariedad y residualidad - Improcedencia de la acción: omisión en el uso de medios de impugnación - eficacia del recurso de reposición

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Protección constitucional en ejercicio del control de convencionalidad.

PRUEBAS

- Copia o captura de pantalla de envío del correo electrónico de la contestación de la demanda del suscrito al despacho, remitente jhontpaul@hotmail.com, destinatario j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Enviado el martes 10 de mayo de 2022 a las 4:40pm, con el adjunto de 3 archivos.
- Copia o captura de pantalla de envío del correo electrónico de la parte demandante a mi mandante de la demanda y sus anexos, remitente notificaciones3@enviamoscym.com, destinatario admonferraraclubhouse@gmail.com. Enviado el día viernes 22 de abril de 2022 a las 4:41pm.
- Copia del historial del proceso previsto por el portal web del Consejo Superior de la Judicatura, donde el despacho si realizo la anotación de registro del correo electrónico de la contestación de la demanda el día 10 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 8 del decreto 806 de 2020
- Artículo 9 del decreto 806 de 2020
- Sentencia C-420 de 2020
- Artículo 318 del Código General del Proceso
- Artículo 322 del Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la secretaría del juzgado, y al correo electrónico jhontpaul@hotmail.com al celular 301-4510565

Avenida sexta Norte 21N 49 en Cali

Mi poderdante al correo electrónico admonferraraclubhouse@gmail.com al celular 319-3389746 de esta ciudad.

Atentamente,



JHONNATAN PAUL MORERA

C.C. No.1.130.589.983

T.P. No. 274.260 del C. S. de la Judicatura

Correo Electrónico: jhontpaul@hotmail.com



Elemen... Para: j34cmcali@cendoj.ramaj... x

Reunirse ahor

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja ... 930
 - Correo no d... 1
 - Borradores 2
 - Elementos en...
 - Elementos... 17
 - Archivo
 - Notas
 - Banco Fala... 8
 - Bancolom... 57
 - Conversation ...
 - Guardar
 - Crear carpeta ...
- Grupos
 - Nuevo grupo

CONTESTACION DE DEMANDA

Reenvió este mensaje el Mar 30/08/2022 5:49 PM.



Jonathan Morera

Para: j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mar 10/05/2022 4:40 PM

PODER.pdf 148 KB

Personeria Ferrara.pdf 215 KB

3 archivos adjuntos (655 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LIMPIEZA Y SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P LYS S.A. E.S.P
DEMANDADO: EDIFICIO FERRARA PROPIEDAD HORIZONTAL

RADICACION: 2022 - 00095

REF: CONTESTACION DE DEMADA.

Responder

Reenviar



Todo A De: Administrador Ferrara Clu...



Reunirse ahora

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo Denunciar Mover a Categorizar



> Favoritos



v Carpetas



Bandeja ... 931



Correo no d... 1



Borradores 2



Elementos en...



Elementos... 17



Archivo



Notas



Banco Fala... 8



Bancolom... 57



Conversation ...



Guardar

[Crear carpeta ...](#)

v Grupos

[Nuevo grupo](#) **Fwd: Notificación personal electrónica certificada - No.1010031066515**A Administrador Ferrara Club House <admonferraraclubhouse@gmail.co ...
Para: Usted Lun 2/05/2022 10:47 AMIniciar respuesta con: [Comentarios](#)Envío demanda de la empresa de aseo
Atentamente,**LUZ AIDA GUEVARA P.**
Administradora
Cel 319 338 9746

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones - Enviamos Comunicaciones SAS** <notificaciones3@enviamoscym.com>

Date: vie, 22 abr 2022 a la(s) 16:41

Subject: Notificación personal electrónica certificada - No.1010031066515

To: LUZ AIDA GUEVARA PRADO Administradora y Representante Legal EDIFICIO FERRARA P.H.
<admonferraraclubhouse@gmail.com>

Este mensaje contiene imágenes, por favor presione en "Descargar imágenes" en la parte superior para ver correctamente este mensaje.

Presione [AQUÍ](#) para confirmar la recepción de este mensaje.Señor(a)
LUZ AIDA GUEVARA PRADO Administradora y Representante Legal
EDIFICIO FERRARA P.H.
admonferraraclubhouse@gmail.com**Asunto:** Notificación personal electrónica certificada -
No.1010031066515

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente me permito notificarle la providencia de fecha 24 de febrero de 2022 proferida dentro del proceso judicial de naturaleza PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por LIMPIEZA Y SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. LYS S.A. E.S.P., en contra de EDIFICIO FERRARA PROPIEDAD HORIZONTAL, el cual se ha identificado con el radicado No.2022-00095-00, en el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de de Cali.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido ó se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art.8 del decreto 806 del 2020 y sentencia C-420 de 2020).

Documentos adjuntos:



Fecha de Consulta : Jueves, 01 de Septiembre de 2022 - 05:25:37 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001400303420220009500

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 22,23,24,25,27,28,29,30,32,33,34,35,36 Y 37 CIVILES MUNICIPALES CALI

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
034 Juzgado Municipal - Civil	Juez 34 Civil Municipal de Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LIMPIEZA Y SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. LYS S.A. E.S.P	- EDIFICIO FERRARA PROPIEDAD HORIZONTAL - MEDIDAS CAUTELARES (APD. LILIANA GUTIERREZ PINO)

Contenido de Radicación

Contenido
MINIMA CUANTIA - MEDIDAS CAUTELARES - SECUENCIA DE REPARTO NRO, 286384 DE FEBRERO 09 DE 2022

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/08/2022 A LAS 13:53:37.	30 Aug 2022	30 Aug 2022	29 Aug 2022
29 Aug 2022	AGREGUESE A AUTOS	1. AGREGAR A LAS PRESENTEN DILIGENCIAS SIN NINGUNA CONSIDERACIÓN LEGAL EL ESCRITO ALLEGADO POR EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA EDIFICIO FERRARA P.H. A TRAVÉS DEL CUAL PROPUSO DE MANERA EXTEMPORÁNEA LAS EXCEPCIONES DE FONDO 2. RECONOCER PERSONERÍA AL ABOGADO JHONNATAN PAUL MORERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.130.589.983 Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 274260 DEL C.S. DE LA J. QUIEN ACTÚA COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS FINES DEL PODER OTORGADO (ART. 74 DEL C.G.P.).			29 Aug 2022
29 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/08/2022 A LAS 13:52:00.	30 Aug 2022	30 Aug 2022	29 Aug 2022
29 Aug 2022	AUTO FIJA CAUCIÓN	FIJAR COMO CAUCIÓN LA SUMA DE \$37.380.000, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 602 DEL C.G.P. PARA QUE SE PRESTE EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO.			29 Aug 2022
25 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN DEMANDA			25 Jul 2022
11 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR			11 Jul 2022
06 Jul 2022	AL DESPACHO	SOLO HASTA ESTA FECHA EL JUZGADO DE FAMILIA REMITIO EXPEDIENTE COMPLETO			06 Jul 2022
26 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD TRAMITE DE NOTIFICACION			26 May 2022
11 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTIFICACIONDCT0806			11 May 2022
10 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA			10 May 2022
22 Apr 2022	AL DESPACHO				22 Apr 2022
20 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	(49) RESPUESTA BANCO AGRARIO			20 Apr 2022
08 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	(49) RESPUESTA BANCOLOMBIA			08 Apr 2022

07 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTABANCO DAVIVIENDA			07 Apr 2022
05 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTABANCO CAJASOCIAL			05 Apr 2022
05 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTABANCO BOGOTA			05 Apr 2022
01 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTABANCO OCCIDENTE			01 Apr 2022
31 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	202200095 RESPUESTABANCO BBVA			31 Mar 2022
30 Mar 2022	ENTREGA DE OFICIOS	SE REALIZA NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO - DECRETA MEDIDAS CON COPIA APOD LILIGUT8@HOTMAIL.COM			30 Mar 2022
29 Mar 2022	ELABORACIÓN DE OFICIOS	OFICIO BANCOS PASA PARA FIRMA			29 Mar 2022
24 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD OFICIO DE MEDIDA CAUTELAR			24 Mar 2022
24 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2022 A LAS 19:00:57.	25 Feb 2022	25 Feb 2022	24 Feb 2022
24 Feb 2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				24 Feb 2022
24 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2022 A LAS 19:00:38.	25 Feb 2022	25 Feb 2022	24 Feb 2022
24 Feb 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				24 Feb 2022
09 Feb 2022	AL DESPACHO				09 Feb 2022
09 Feb 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/02/2022 A LAS 09:04:15	09 Feb 2022	09 Feb 2022	09 Feb 2022